Tipo de proceso: *Declaración de unión marital de hecho*
Número de radicación: *2021-00166-00*
Demandante: *Nelly Castaño Pareja*
Demandado: *Patricia Collazos Castaño y otros*
Auto*. No. 2126*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que los herederos determinados: Patricia Collazos Castaño, Caterine Collazos Castaño y Wilkerson Collazos Vargas, así como la curadora ad-litem designada para representar a los herederos indeterminados del causante *Ancizar Collazos Trujillo* ya aportaron el escrito de contestación de la demanda, observa este Despacho que aun no se ha notificado a la señora **MARYURY COLLAZOS VARGAS,** quien actúa igualmente como heredera determinada en el presente proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que procuren la notificación personal a la citada demandada, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, tales como: anexar un documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, debe realizar el traslado de la demanda, copia del auto admisorio, el poder; debe indicar que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; también, debe enterar a la demandada que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda, y además, comunicar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correocserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios, igualmente anexar el recibido del mensaje o él envió físico, la constancia de la recepción del mensaje al destinatario.

Lo anterior, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, la cual estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación

de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Todo esto, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58fba7cba252c48a25edbe11df4e8a18288c20b17e2d4195f2cd0b8259ab3c37
Documento generado en 22/09/2021 08:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica